

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

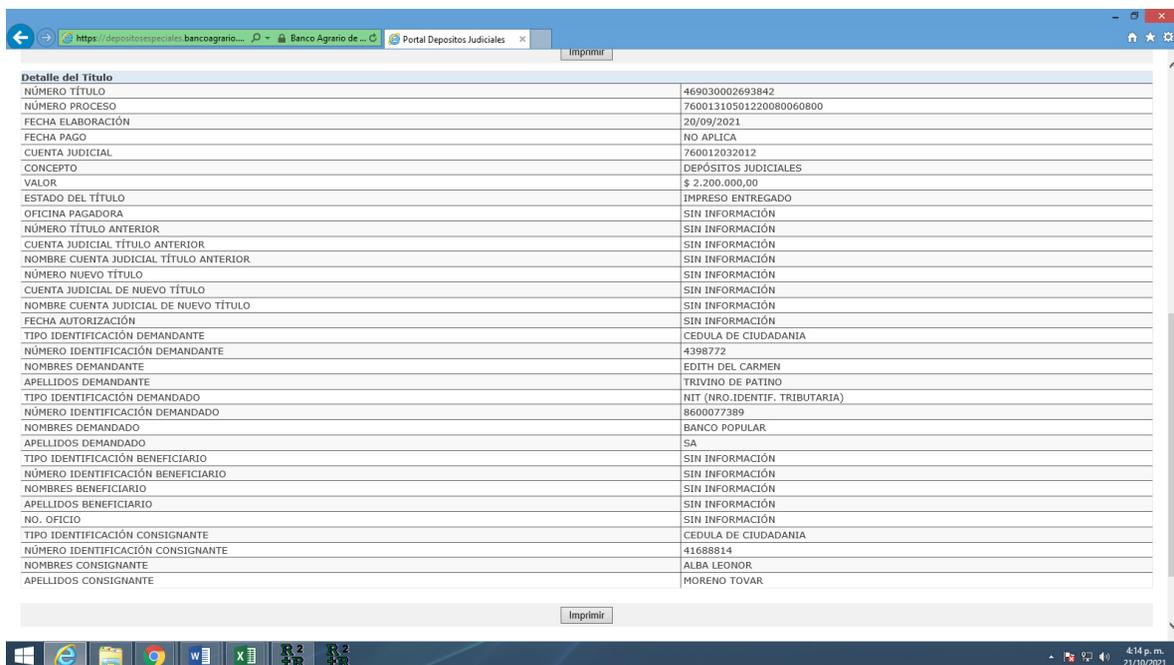
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDITH DEL CARMEN TRIVIÑO DE PATIÑO
DDO.: COLPENSIONES- BANCO POPULAR S.A. Y LA NACION
MINISTERIO DE JUSTICIA
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4027

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002693842 por valor de \$ 2.200.000 que según su dicho fueron consignadas por COLPENSIONES.

Para atender el requerimiento efectuado por la parte actora, se procedió a revisar la cuenta del Banco Agrario y se encontró que quien efectuó la consignación fue una persona natural, lo que no da certeza de cuál fue la entidad que realizó el pago. Ello aunado al hecho de que el valor de las costas procesales fue igual para las tres entidades accionadas. Lo anterior, se confirma con la siguiente captura de pantalla:



| Detalle del Título | |
|--|-------------------------------|
| NÚMERO TÍTULO | 469030002693842 |
| NÚMERO PROCESO | 76001310501220080060800 |
| FECHA ELABORACIÓN | 20/09/2021 |
| FECHA PAGO | NO APLICA |
| CUENTA JUDICIAL | 760012032012 |
| CONCEPTO | DEPÓSITOS JUDICIALES |
| VALOR | \$ 2.200.000,00 |
| ESTADO DEL TÍTULO | IMPRESO ENTREGADO |
| OFICINA PAGADORA | SIN INFORMACIÓN |
| NÚMERO TÍTULO ANTERIOR | SIN INFORMACIÓN |
| CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR | SIN INFORMACIÓN |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR | SIN INFORMACIÓN |
| NÚMERO NUEVO TÍTULO | SIN INFORMACIÓN |
| CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO | SIN INFORMACIÓN |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO | SIN INFORMACIÓN |
| FECHA AUTORIZACIÓN | SIN INFORMACIÓN |
| TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE | CEDULA DE CIUDADANIA |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE | 4398772 |
| NOMBRES DEMANDANTE | EDITH DEL CARMEN |
| APELLIDOS DEMANDANTE | TRIVIÑO DE PATIÑO |
| TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO | 8600077389 |
| NOMBRES DEMANDADO | BANCO POPULAR |
| APELLIDOS DEMANDADO | SA |
| TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO | SIN INFORMACIÓN |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO | SIN INFORMACIÓN |
| NOMBRES BENEFICIARIO | SIN INFORMACIÓN |
| APELLIDOS BENEFICIARIO | SIN INFORMACIÓN |
| NO. OFICIO | SIN INFORMACIÓN |
| TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE | CEDULA DE CIUDADANIA |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE | 41688814 |
| NOMBRES CONSIGNANTE | ALBA LEONOR |
| APELLIDOS CONSIGNANTE | MORENO TOVAR |

Por lo anterior, en aras de tener certeza de los datos del consignante deberá requerirse a las entidades demandadas y sus apoderados para que alleguen al sumario los documentos que acrediten el pago.

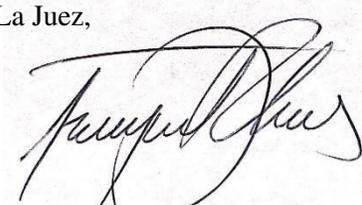
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a COLPENSIONES, BANCO POPULAR S.A. Y LA NACION MINISTERIO DE JUSTICIA, para que informe con los respectivos soportes, cual fue la entidad que realizó el pago de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el BANCO DE OCCIDENTE dio respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00545-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2413

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por el BANCO DE OCCIDENTE en la que manifiesta que no posee vínculos con la entidad ejecutada, por lo que deberá oficiarse a BANCOLOMBIA.

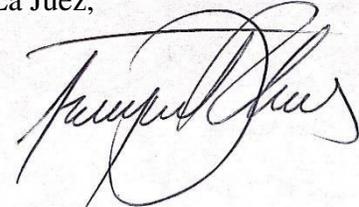
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

LIBRESE comunicación a BANCOLOMBIA, dando a conocer la medida cautelar decretada por el despacho

NOTÍFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Cm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada de COLPENSIONES presentó solicitud de aclaración y adición con respecto a la providencia anterior. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: ANA DIGNA MERA BALLESTEROS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2019-00907-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4064

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de Colpensiones allegó solicitud de aclaración y adición, con respecto a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, como quiera que los valores liquidados difieren, a los por ella calculados.

En ese orden de ideas, es preciso señalar a la togada de la parte pasiva, que dentro del numeral tercero de la sentencia No. 012 del 29 de enero del 2021, se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 10 de diciembre de 2016, especificando que las **“mesadas insolutas generan intereses moratorios desde su fecha de causación hasta que se genere el pago”**, tal y como se observa a continuación.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora ANA DIGNA MERA BALLESTEROS en forma vitalicia, a partir del 10 de diciembre del año 2016 pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de enero del año 2020 es de \$45.630.907. Las mesadas insolutas generan intereses moratorios desde la fecha de causación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Por consiguiente, al momento de liquidar las costas sobre el 5% de la **condena impuesta**, los intereses causados hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, se deben incluir para dicho cálculo.

A continuación, se detallan las fechas determinantes para el cálculo:

| EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES. | | | FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO | |
|--|----------------------|---------------|----------------------------------|------------|
| CALCULADA | | | Deben mesadas desde: | 10/12/2016 |
| AÑO | IPC Variación | MESADA | Deben mesadas hasta: | 31/12/2020 |
| 2.016 | 0,0575 | \$ 689.450 | Deben intereses de mora desde: | 1/01/2017 |
| 2.017 | 0,0409 | \$ 737.717 | Deben intereses de mora hasta: | 29/01/2021 |
| 2.018 | 0,0318 | \$ 781.242 | | |
| 2.019 | 0,0380 | \$ 828.116 | | |
| 2.020 | 0,0116 | \$ 877.803 | | |
| INTERES MORATORIOS A APLICAR | | | | |
| Trimestre: ENERO DE 2021 | | | | |
| Interés Corriente anual: | | 17,32000% | | |
| Interés de mora anual: | | 25,98000% | | |
| Interés de mora mensual: | | 1,94325% | | |
| Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$. | | | | |

Los cuales arrojaron los siguientes valores, aclarando nuevamente, **con corte a la fecha de la sentencia de primera instancia:**

| | | | | | | |
|-------------------|------------|---------|------|-------------------|-----|-------------------|
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 121 | 68.800 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 90 | 51.174 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 877.803 | 2,00 | 1.755.606 | 60 | 68.232 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 877.803 | 1,00 | 877.803 | 29 | 16.489 |
| Totales | | | | 45.630.907 | | 21.236.299 |
| GRAN TOTAL | | | | | | 66.867.206 |

Por tanto, si calculamos el 5% al total de \$66.867.206 nos arroja un valor de \$3.343.360,30 el cual, realizando una aproximación, es el valor liquidado por el Despacho de \$3.344.000.

Con lo anterior, el Despacho resuelve la solicitud de aclaración elevada por la parte pasiva, sin que haya lugar a resolver respecto de adición alguna, como quiera que la abogada no hace un sustento sobre qué se debe adicionar y como quiera que con la aclaración no se modifica la liquidación realizada, el auto que aprueba la misma, queda incólume.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

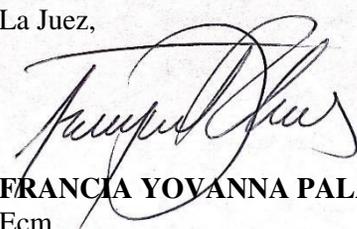
PRIMERO: ACLARAR a la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, los rubros que se tuvieron en cuenta para la liquidación de costas, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición elevada por la apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: DEVOLVER al archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, al momento de practicar la liquidación de costas por parte de la secretaría del Despacho, se incurrió en un error. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALVARO HERRERA MURGUEITIO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00931-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4072

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encuentra el Despacho que dentro de la liquidación de costas practicada por Secretaría el pasado 11 de octubre de los corrientes, se incurrió en un error al incluir las agencias en derecho asociadas al proceso 2019-00631 pues equívocamente se abrió el expediente digital equivocado. Por lo tanto, las liquidadas no corresponden a las del proceso de la referencia.

Así las cosas, se declarará la ilegalidad de la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho y, en consecuencia, se ordenará que se proceda a realizar nuevamente esta actuación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la liquidación de costas efectuada el día 11 de octubre del año en curso y del auto No. 3890 de la misma calenda.

SEGUNDO: Por la secretaria del despacho, procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA PATRICIA ACOSTA TORRES
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4079

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002705591 por valor de \$1.809.052,00, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario en primera instancia a cargo de SKANDIA S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002705591 por valor de \$1.809.052,00 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

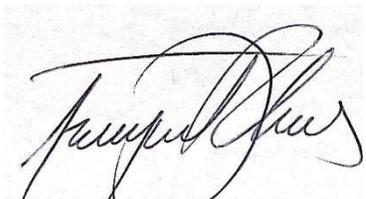
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002705591 por valor de \$1.809.052,00 teniendo como beneficiario al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.466.111.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIVA BELINDA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4075

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002705818 por valor de \$908.526, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002705818 por valor de \$908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002705818 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiario al abogado FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.402.467.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de medidas cautelares pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4074

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA, Limitando la medida cautelar a la suma de **\$11.133.923**

El Juzgado,

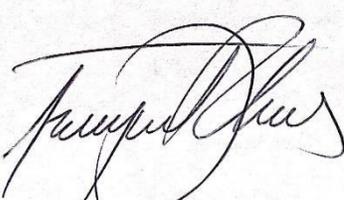
DISPONE:

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con **Nit. 9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$11.133.923)**. Libre la comunicación en primer lugar al **BANCO BBVA**

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que deberá informar a COLPENSIONES, la emisión del presente proveído, ello en aras de evitar un doble pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, memorial presentado por la señora **LEYDI LORENA QUIÑONEZ**, actuando como agente oficiosa de **CHELI NATALIA QUIÑONEZ**, en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR
INCIDENTADO.: NUEVA EPS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00461-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2412

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR**, actuando en nombre propio, informa que interpuso la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 57 del 09 de septiembre de 2021, modificada por la Sentencia 2030 del 12 de octubre del 2021.

En virtud de lo anterior, solicita el cumplimiento del fallo y el inicio del trámite incidental.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará oficiar inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

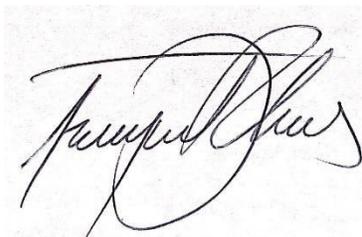
En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 57 del 09 de septiembre de 2021, modificada por la Sentencia 2030 del 12 de octubre del 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFÍQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA ADÍELA ZAMORA VALLEN
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD:76001-31-05-012-2021-00525-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004061

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANA ADÍELA ZAMORA VALLEN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

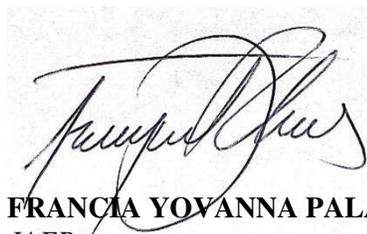
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA LUCIA PEÑA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.710.527 y portadora de la tarjeta profesional No 310.693 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OTONIEL LOZANO MURILLO.
DDOS.: COLPENSIONES-COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2021-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004062

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, i) el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y ii) el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor **OTONIEL LOZANO MURILLO.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS.**, como entidades que conforma el sistema general de seguridad social, pretendiendo la nulidad de su traslado.

En el sumario, se encuentra acreditado que la reclamación del derecho ante la demandada se efectuó en la ciudad de Medellín (Antioquia), de acuerdo con los documentos visibles en el pdf denominado 07SubsnacionDemanda, la competencia para conocer del presente asunto recae inicialmente sobre los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Antioquia).

Resulta importante precisar en este momento, que contrario a lo expuesto por la parte demandante la forma de entender el domicilio del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es el principal por varias razones. La primera de ellas porque, contrario a lo que dice el demandante las “sucursales o agencias” no tienen las mismas facultades que la entidad principal, aquellos que eventualmente podrían tenerlo serian sus administradores, actuando en nombre de ella, en la medida en que las otras son establecimientos de comercio que carecen de personería jurídica. De ello, que el domicilio, que se toma como referente es el de la entidad, el cual aparece en el Certificado de existencia y representación de la Cámara y Comercio.

Por otra parte, con lo anterior no quiere decirse que no es posible demandar en otro lugar diferente, sino que dicha facultad se realiza bajo el entendido en que el demandante agotó la reclamación administrativa en otro territorio, como es el caso en mención, de ello que no es admisible bajo ninguna interpretación, entender a Cali, como el lugar en donde deba desatarse en presente asunto.

Si en gracia de discusión se tomara en cuenta que **COLPENSIONES Y COLFONDOS** de conformidad con los certificados de existencia y representación de las entidades, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, también serían competentes los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema, se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el conflicto de competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

*“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, **serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga**, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)*

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)” (negritas propias).

Como quiera que se agotó la reclamación en Medellín, se deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **OTONIEL LOZANO MURILLO** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS**.

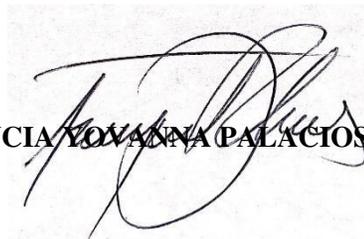
SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina judicial, para que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Antioquia).

TERCERO: CANCELÉSE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP



| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA DEL CARMEN MENDOZA TAPIAS.

DDO.: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN

RAD.: 760013105-012-2021-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004065

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Para finalizar, se deja de presente que en auto anterior se cometió un error en la parte procesal, aunque dicho enunciado no hace parte de la providencia, en aras de despejar toda duda se aclara las partes y el radicado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA DEL CARMEN MENDOZA TAPIAS** contra **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.575.854 y portadora de la tarjeta profesional número 288.743 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS MEDARDO ARIS SATIZABAL.
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004066

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron medianamente corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **JESÚS MEDARDO ARIS SATIZABAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: COLPENSIONES

DDO.: FREDY OREJUELA BRANCHE

RAD.: 760013105-012-2021-0536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004067

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue interpuesto inicialmente como un medio de control encaminado a **obtener la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, oficina judicial que mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda y remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se repartiera entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI**, correspondiéndole su conocimiento a esta agencia judicial por reparto.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto.

Estudiado el escrito genitor, se tiene que **COLPENSIONES** presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra del señor **FREDY OREJUELA BRANCHE**, pretendiendo la nulidad parcial de la resolución SUB 33234 del 05 de febrero del 2020, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez al demandado y, en consecuencia, se le ordene a título de restablecimiento del derecho reintegrar debidamente indexados los dineros pagados por concepto de mesadas pagadas, mesadas que se sigan pagando, retroactivo con ocasión del reconocimiento de la prestación enunciada.

Para endilgarle la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, el juzgado de origen cita una providencia emitida por el Consejo de Estado el 28 de marzo del 2019 dentro del radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00, en esa corporación define como se deben dirimir los conflictos de jurisdicciones originados de las relaciones laboral y con la seguridad social así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, son que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

| Jurisdicción competente | Clase de conflicto | Condición del Trabajador – vínculo laboral |
|--|---------------------------|---|
| Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social | Laboral | Trabajador privado o trabajador oficial |
| | Seguridad Social | Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora |
| | | Empleado público cuya |

(...)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.”

De lo anterior concluye el juzgado de origen que sin importar que la entidad encargada del reconocimiento en materia de seguridad social dicte sus decisiones a través de actos administrativos, la jurisdicción la determina la relación laboral y como en el caso que nos ocupa el señor **FREDY OREJUELA BRANCHE** era una empleada del sector privado, el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción laboral.

Si bien el Consejo de Estado es el máximo órgano dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso advertir que según las disposiciones contempladas en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era la encargada de dirimir los conflictos que surgieran entre las distintas jurisdicciones, en consecuencia, la jurisprudencia aplicable para determinar la competencia en el presente asunto era la de dicho cuerpo colegiado.

Así las cosas, tenemos que dicha superioridad a través de providencia dictada el 15 de octubre del 2020 que tuvo como Magistrado Ponente al Dr. **ALEJANDRO MEZA CARDALES** dentro del radicado No. 11001010200020200011500, dirimió un conflicto de competencia en un proceso con similares características al que hoy nos ocupa y le asignó el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para argumentar su decisión, el cuerpo colegiado cita el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en el que se dispone que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que dentro la controversia está inmersa una entidad pública a saber la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igualmente, considerando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** profirió un acto administrativo que pretende nulificar de manera parcial y que la legalidad de los actos administrativos se

ataca en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y según el numeral 3 del artículo 155 *ibidem*, la acción en comento es de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia.

A su vez, resalta la honorable corporación que el artículo 105 *ibidem* regula los temas que no serán conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los cuales **NO** se enmarca el caso que hoy nos ocupa, pues si bien la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, “*la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se justificó por la necesidad de que las controversias en las que esté presente el Estado pero que guarden relación con sus actividades administrativas, se resuelvan ante una jurisdicción especializada.*”, lo que permite concluir que un asunto es conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si un de las partes del conflicto es el Estado (**COLPENSIONES**) y si el mismo origina en expresiones sometidas a derecho administrativo (**ACTO ADMINISTRATIVO**), elementos que están plenamente configurados en el plenario

Así las cosas, la norma y la jurisprudencia aplicable al asunto es clara y por tanto no admite interpretación, que es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se deben adelantar este tipo de asuntos.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 02 de 2015 en su artículo 14, el proceso debe remitirse a la Honorable Corte Constitucional para que sea dicha corporación la que dirima el conflicto negativo de competencia que hoy se presenta.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

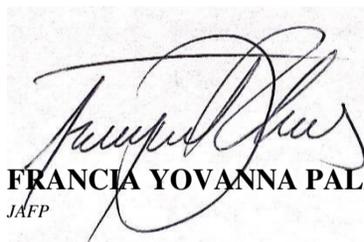
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **FREDY OREJUELA BRANCHE**.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia en contra del **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que determine qué oficina judicial tiene la competencia en este asunto de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 de la Acto Legislativo No. 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

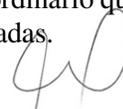
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-0009, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUZ ELENA ARIAS MARTINEZ

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO

RAD. 76001-31-05-012-2021-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4059

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUZ ELENA ARIAS MARTINEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia de las providencias mencionadas, la sentencias cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No pasa lo mismo con las costas del proceso ordinario, pues el auto que las aprobó fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido y en consecuencia e no puede ser cobrado ante su falta de exigibilidad.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Deberá negarse el mandamiento de pago respecto de las costas procesales, puesto que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva 14 de octubre de 2021, ni si quiera se había efectuado la liquidación del costas, por lo que la misma suerte corren para los intereses sobre las costas. Lo anterior por ser inexistente el título que se pretende cobrar.

Así mismo deberá abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media. La misma suerte deben correr los perjuicios moratorios respecto de esta, así como los intereses moratorios reclamados y en lo que refiere a los citados perjuicios e intereses respecto de PORVENIR S.A. tampoco están llamados a prosperar pues el título

ejecutivo no los contiene y adicionalmente por cuanto no se encuentran probados en el sumario. Tal como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior de Cali en providencia de fecha 26 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo que se tramitó en este despacho con radicado Nro. 76001310501220200023500.

Finalmente, tampoco se puede librar mandamiento de pago respecto de la pensión de vejez, pues hasta tanto no se haya consolidado el traslado resulta imposible jurídicamente que se reconozca la pensión de vejez a la parte actora. Máxime cuando en este proveído se está concediendo un término prudencial para el cumplimiento de la obligación de hacer.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PPORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ ELENA ARIAS MARTINEZ** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

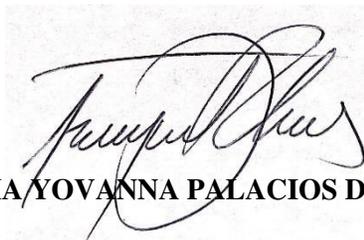
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems de la solicitud de ejecución y las pretensiones referentes a COLPENSIONES salvo las costas del proceso ordinario a las cuales si se acceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto Interlocutorio No. 4059 del 25 de octubre de 2021

| |
|---|
| JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  |
| En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). |
| Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021 |
| La secretaria, |
|  |
| _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIÁN ILLERA SARRIA
DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004073

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ERNESTO CORDERO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.412.721 y portador de la tarjeta profesional No. 294.241 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JULIÁN ILLERA SARRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en

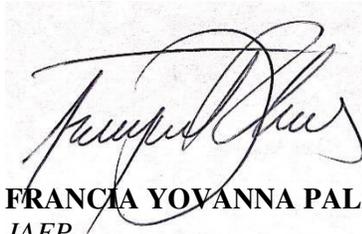
concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00654, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4035

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$65.872.827,08)** por concepto de mesadas pensionales, causadas entre el 01 de febrero de 2017 actualizado al 31 de marzo de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causados con posterioridad al 01 de abril de 2021 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Por los intereses moratorios a partir del 21 de mayo del año 2017 y hasta que se efectúe el pago de la obligación
- d) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por costas del proceso ordinario.
- e) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

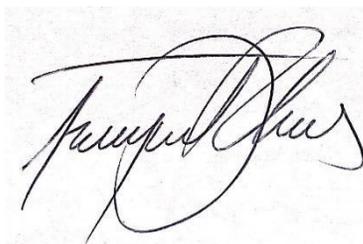
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

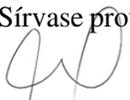
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>26 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR DARÍO HURTADO ROJAS
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004078

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA GARCÉS OSPINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.614.102 y portadora de la tarjeta profesional número 97.674 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **VÍCTOR DARÍO HURTADO ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

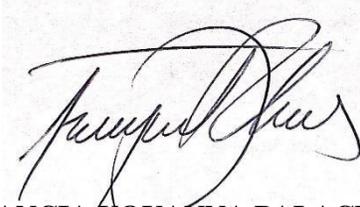
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2014-00746, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OMAIRA ANGULO SERNA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4035

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **OMAIRA ANGULO SERNA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Deberá negarse el mandamiento de pago respecto de las costas procesales, puesto que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva 20 de octubre de 2021, ni si quiera se había efectuado la liquidación del costas, por lo que la misma suerte corren para los intereses sobre las costas. Lo anterior por ser inexistente el título que se pretende cobrar.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **OMAIRA ANGULO SERNA** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$85.352.405,00.)** por concepto de mesadas pensionales, causadas entre el 01 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2020.
- b) Por las mesadas pensionales causados con posterioridad al 01 de enero de 2021 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Por los intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2013 y hasta que se efectuó el pago de la obligación
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

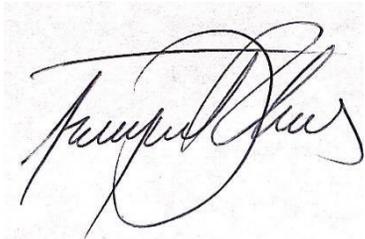
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  |
| En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). |
| Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021 |
| La secretaria, |
|  |
| LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA SULDERY GARCÍA PIZARRO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.004076

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, ya que no se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, si bien se denota una reclamación realizada a **COLPENSIONES**, no se evidencia cual fue el derecho que se reclamó siendo esto necesario de conformidad dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S. Se advierte que este documento debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del 6 artículo del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

Para mayor claridad de la reclamación aportada no es posible denotar si se pide traslado de régimen, afiliación, entre otras, como quiera que no se hizo ninguna anotación tal y como se evidencia a continuación:

De ello, que sea necesario que aporte el documento donde si se seleccionó o si se realizó en documento aparte, se requiere que lo allegue.

Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposición a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo, Adicionalmente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la misma a las demandadas. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

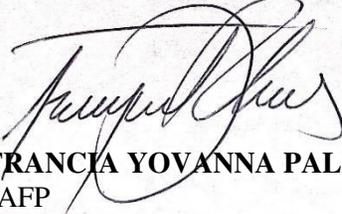
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AURA CRISTINA PERNÍA BERMÚDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.958 y portadora de la tarjeta profesional número 313.966 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **187** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2013-00967, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HECTOR GERMAN PANTOJA OLAVE

**DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**

RAD. 76001-31-05-012-2021-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4063

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto observa el despacho que el poder conferido por el demandante al abogado **JULIO CESAR AGUILAR PEÑA** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en consecuencia deberá tenerse por revocado el poder conferido al abogado Eder Fabián López Solarte y se reconocerá personería al nuevo apoderado.

El señor **HECTOR GERMAN PANTOJA OLAVE** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en dicho juicio. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción. Refiere que la entidad ejecutada ha dado cumplimiento parcial a través de la resolución Nro. RDP021555 del 13 de junio de 2018. Sin embargo, afirma que existe una diferencia entre el valor pagado y el realmente adeudado.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriada el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el párrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido al abogado **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JULIO CESAR AGUILAR PEÑA** identificado con la CC No 16.796.555 y portador de la TP Nro. 155.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos a él conferido.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **HECTOR GERMAN PANTOJA OLAVE**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las diferencias ocasionadas por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios entre el valor realmente adeudado y el pago a través de la resolución Nro. RDP021555 del 13 de junio de 2018.
- b) Deberán efectuarse los descuentos en salud, respecto de las diferencias que se generan por concepto de retroactivo pensional y únicamente sobre las mesadas ordinarias.
- c) **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.688.858)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, personalmente conforme lo dispone el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

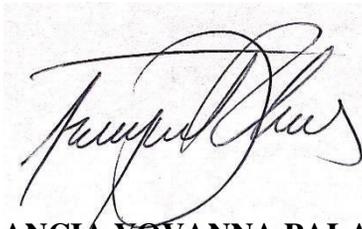
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|